

EXP. RM 188/2006

OFICIO JAO 460/2007

RECOMENDACIÓN 23/2007

VISITADOR PONENTE: LIC. JOSÉ ALARCÓN ORNELAS

Chihuahua, Chih., a 05 de octubre de 2007

**C. P. JUAN BLANCO ZALDIVAR  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
CHIHUAHUA.  
P R E S E N T E.-**

Vista la queja presentada por el C. **QV** y radicada bajo el número de expediente **RM 188/2006** en contra de actos que consideran violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con el artículo 102 apartado B Constitucional y artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

**PRIMERO.-** Queja presentada por el C. **QV**, en fecha 30 de marzo del año próximo pasado, en la que detalla:

Que el suscrito tengo aproximadamente once años viviendo en el domicilio antes proporcionado, el caso es que en el año de 1997 al lado de mi casa se ubico un Yonke denominado “El Centenario”, y desde aquella fecha comencé a tener problemas con el encargado del mismo, ya que causaba mucho ruido y tiene mucha chatarra inclusive fuera del mismo Yonke, la cual impide el transito de las persona, al igual que tiene mucha recarga en la barda de mi domicilio, la cual se ha agrietado debido a eso.

De estos hechos en numerables ocasiones he dado parte a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología para que investiguen y en su caso lo sancionen, pero nunca he recibió respuesta favorable a mis peticiones, pues las molestias aun persisten, a tal grado de que el propietario se burla de mi, pues las autoridades no le hacen nada.

Es por lo anteriormente expuesto que presento esta queja ya que considero que están violando mis derechos humanos por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en razón de que se ha hecho caso omiso a mis quejas o denuncias, para que se investigue al Yonke “El Centenario”, y sobre todo para que se le sancione, tomando en cuenta que su funcionamiento no es apegado a la Ley, por lo cual le pido su intervención para que se obligue a las autoridades correspondientes a investigar y a sancionar al Yonke en mención, por las irregularidades que se encuentra funcionando.

## II.- EVIDENCIAS:

1.- El C. **QV** presentara queja el día 30 de marzo del año dos mil seis, en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio, por considerar que están violando sus derechos humanos.

2.- Presentada la queja y solicitados los informes de ley, la Lic. Isela Teresa González Sánchez, como Jefa de Oficina de Asuntos Internos del Municipio da contestación en oficio con el número A. I. 284/2006 en el siguiente sentido:

La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología informó a este departamento que el asunto materia de esta queja ya fue resuelto en virtud de que las piezas automotrices en la banqueta ya fueron retiradas previa notificación que se le hizo al dueño del mismo, de nombre Armando Acosta Acosta, en fecha 28 de noviembre del 2005. Se hizo una verificación al día 10 de marzo del año 2006, en el que dice ... “que al momento de la verificación no se observan piezas de vehículo recargadas en la pared”

Anexo al presente copias simples de:

- 1) Oficio dirigido a la MVZ. Silvia Castro Arreola, Directora de Ecología
- 2) Reporte de verificación fechado el 2 de septiembre de 2006.
- 3) Reporte de verificación de la fecha 10 de marzo de 2006.

El acto de la autoridad de encuentra su fundamento en el artículo 199 fracción II de la Ley General de equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente. Visible en fojas 10 a la 14.

3.- Testimonial de la C. Irma Domínguez Fuentes de fecha 15 de mayo de dos mil seis quien manifiesta:

“Que mi esposo y yo adquirimos un terreno hace como 15 años y construimos un departamento localizado en la calle x # x de la colonia x, donde generalmente mi hijo **QV** se encarga de vigilar el inmueble y en ocasiones se queda a dormir, tal es el caso de

que pegado a mi propiedad se encuentra un Yonke denominado “CENTENARIO” propiedad de JESÚS ACOSTA CHAPARRO, siendo que no cumple con las normas de Ecología, ya que tiene mucha chatarra en la vía pública, lo cual nos trae mucha molestias ya que nos impide la libre circulación por el espacio donde debe estar construida la banqueta, teniendo que pasar por la calle con el peligro que implica ser arrollado por un vehículo de motor, además pega la chatarra a la barde de mi propiedad ya que su propiedad no cuenta con barda propia, otra molestia es que hace mucho ruido y golpea mi barda con la chatarra. Quiero agregar que la última vez que vi la chatarra en la vía publica y pegada en mi propiedad fue hace quince días, visible en la foja 20.

4.- Acuerdo de conclusión por solución del 15 de agosto del año próximo pasado, por el Lic. Ramón Abelardo Meléndez Duran en ese entonces Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en lo siguiente:

“Que el suscrito tengo aproximadamente once años viviendo en el domicilio antes proporcionado, el caso es que en el año de 1997 al lado de mi casa se ubico un Yonke denominado “El Centenario”, y desde aquella fecha comencé a tener problemas con el encargado del mismo, ya que causaba mucho ruido y tiene mucha chatarra inclusive fuera del mismo Yonke, la cual impide el transito de las persona, al igual que tiene mucha recarga en la barda de mi domicilio, la cual se ha agrietado debido a eso.

Por todo lo anterior solicitamos informes a la Dra. Cecilia Olague Caballero Directora de Desarrollo Urbano y Ecología, mediante oficio RM 307/06, de fecha 3 de abril del dos mil seis, asimismo recibimos informes de la autoridad en mención el día diecinueve de abril del presente año, mismo que se anexo a la queja en mención.

El día 14 de agosto del 2006, se presento a este Organismo el C. QV para manifestar que el problema original ya fue solucionado al quitarse la chatarra de dicho Yonke”. Visible en fojas 26 y 27.

5.- Escrito signado por el C. QV de fecha 26 de septiembre del año dos mil seis, en el que solicita:

“Que con la personalidad que tengo debidamente acreditada dentro del expediente al rubro superior derecho indicado comparezco a usted a solicitar la reapertura de mi expediente de queja, toda vez que mi problemática no ha sido solucionada satisfactoriamente, esto en relación al acuerdo de conclusión por conciliación que me fue notificado recientemente en mi domicilio y con el cual no estoy de acuerdo, pues yo en ningún momento he manifestado que mi problema haya sido solucionado.

Así mismo le pido que mi expediente de queja sea turnado a otro visitador, ya que no estoy de acuerdo en la forma en que mi expediente fue integrado, lo anterior para estar en posibilidad de que mi problema se soluciones satisfactoriamente”, visible en foja 28.

6.- Serie fotográfica que fue tomada el día 10 de agosto del año próximo pasado, visible en las fojas 31 a la 33.

7.- Contestación de la Directora de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio la Lic. Cecilia Olague Caballero, en el que dice:

“Con fecha 18 de agosto de 2005, mediante oficio 1699/2005 signado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado de Chihuahua, se turno por considerarlo competencia de esa Dependencia, la queja presentada en contra del yonke denominado centenario ubicado en la Avenida Tecnológico esquina con calle centenario de la colonia Revolución de esta ciudad, relativa a la obstrucción de banquetas y dañosa ecológicos al suelo; por tal motivo con fecha 23 de agosto del año 2005 personal adscrito al Departamento de Control y Vigilancia Ambiental procedió a realizar una visita de verificación al sitio en comento constatando los hechos denunciados, motivo por el cual con fundamento en el artículo 9º fracción XXIII inciso G) de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua procedió a notificarle al hoy quejoso la violación cometida y requerirle a efecto de que hiciera las aclaraciones que considerara pertinentes.

Es por lo anteriormente expuesto que con fecha 24 de agosto de 2005, compareció el C. Armando Acosta Acosta en su carácter propietario del local comercial denominado Yonke el Centenario, a efecto de dar seguimiento a la Notificación de Sanción 170 por labores y obstruir en vía pública, diligencia en la cual se le conmino a hacer el retiro de las piezas y se procedió a radicar como instaurado el procedimiento administrativo conducente bajo el número de expediente 545/05; es por tal motivo y al verificarse el cumplimiento de las medidas implementarias que con fecha 3 de octubre de 2005, se procedió a notificar mediante oficio 545/05 a la Directora de Ecología adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado, se había realizado limpieza y retiro de piezas automotrices de la vía pública por parte del denunciado, motivo por el cual se declaraba el asunto como totalmente concluido.

El caso es, que de nueva cuenta el 22 de noviembre de 2005, compareció el hoy quejoso a denuncia los hechos ya vertidos en el presente libelo, motivo por el cual se procedió con fecha 28 de noviembre a realizar visita de verificación al Yonke denominado el centenario, encontrándose tres piezas en la

vía pública y acordándose el retiro de las mismas en un plazo de 2 días situación que fue cumplimentada en su oportunidad procesal por el hoy denunciado.

Con fecha 30 de diciembre de 2005 y 24 de enero de 2006, se presentó el C. **QV** a presentar la denuncia de los hechos ya vertidos en numerosas ocasiones en el presente curso, motivo por el cual al darse el seguimiento correspondiente con fecha 7 de febrero de 2006 se procedió a notificar al hoy quejoso mediante oficio SECVA 61/2006 que conforme el Artículo 44 del Reglamento para la Protección de Ambiente en el Municipio de Chihuahua, fueron realizadas visitas de verificación al sitio en comento, desprendiéndose de las mismas la implementación de medidas correctivas por parte del denunciado, procediéndose de nueva cuenta de conformidad a lo estipulado.

Bajo el mismo argumento y antecedentes el hoy quejoso volvió a comparecer en fechas 6 de marzo de 2006, 12 de septiembre de 2006 y 17 de enero del año en curso, a diversos departamentos de esta dependencia, así como a Gobierno del Estado a denunciar nuevamente los hechos aquí vertidos y ya identificados, motivo por el cual se procedió a realizar las visitas de verificación conducentes y hacer las notificaciones correspondientes al hoy denunciado, el cual atendió en las mismas ocasiones las medidas de implementación impuestas por esta autoridad, despejando la vía pública de material automotriz y haciendo limpieza de la misma, motivo por el cual por ser una facultad estipulada en el artículo 199 fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente a declarar el asunto como concluido.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que se acredita que esta Dirección no ha violentado o restringido los derechos humanos del hoy quejoso y que dentro del ámbito competencial al cual estamos constreñidos, hemos actuado en estricto apego al estado de derecho en el asunto ocasionado por el C. **QV**, en numerosas ocasiones tal como se señala en el presente proveído, causando en algunas numerosas ocasiones diversos actos del hoy denunciado sin necesidad alguna”, visible en fojas 37 a la 40.

### III. CONSIDERACIONES.

**PRIMERA.-** Esta comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso A, así como el artículo 42 de la Ley de la Materia, y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno de la H. Comisión Estatal.

**SEGUNDA.-** De acuerdo con el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es procedente formular un proyecto, según sea el caso previo estudio del expediente, en los que analizarán los hechos, los argumentos y

pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los Derechos Humanos de los afectados al haber incurrido en actos y omisiones legales irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados.

Así mismo ésta H. Comisión es competente para valorar las pruebas aportadas por las partes en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobretodo en estricto apego a principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERA.-** Corresponde a esta H. Comisión analizar si los hechos planteados por el quejoso, son violatorios de sus Derechos Humanos.

I.- El C. **QV**, en su carácter de quejoso, considera que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, vulneró sus derechos humanos, en virtud de que en numerosas ocasiones ha acudido a este organismo para manifestar la incómoda situación en que vive desde que se estableció el negocio denominado “Yonke el Centenario”, desde el año de 1997, en el terreno contiguo a su propiedad y los perjuicios que éste ha ocasionado, desde entonces tanto a él, como a la comunidad aledaña, sin recibir solución o respuesta favorable a sus pretensiones.

II.- De la rendición de informes emitida por la autoridad en el oficio de fecha 18 de abril de 2006 recibido por esta Comisión, se desprende que el asunto de la queja fue resuelto, en virtud de que fueron retirados los objetos que obstruían la vía pública, previa notificación del dueño del negocio, el C. Armando Acosta Acosta en fecha 28 de noviembre de 2005, así también menciona que se realizaron los reportes de verificación con fecha 02 de septiembre del año 2006, señalando que el reporte, del cual se anexa copia simple tiene fecha 02 de septiembre del año 2005, y otro realizado el día 10 de marzo del año 2006, de los mismos se concluye que al momento, no se encuentran objetos que obstruyan la vía pública.

III.- Debido a que el C. Visitador Lic. Ramón Abelardo Meléndez Durán solicitó mayor información al C. **QV**, a manera de que pudiera sustentar de mejor forma su queja ante esta H. Comisión Estatal, éste presentó y obran en el expediente copias simples de las quejas interpuestas y selladas de recibidas, por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, con las siguientes fechas: 22 de noviembre y 30 de diciembre, ambas del año 2005, así como las testimoniales de la C. Irma Domínguez Fuentes y el C. Juan Trevizo Pérez, con lo cual se corroboran las molestias que dice causarle dicho negocio.

IV.- Con fecha del 14 de agosto del año 2006, compareció el C. **QV** manifestando que efectivamente habían sido retirados los objetos que obstruían la vía pública, los cuales constituían principalmente partes de automóvil, con respecto a esta comparecencia, el Lic. Ramón Meléndez Durán visitador de ésta H. Comisión dicto Acuerdo de conclusión por conciliación del expediente RM 188/2006, por considerar que se solucionó satisfactoriamente la queja presentada.

V.- Sin embargo, como expresa en su comparecencia de fecha 14 de agosto de 2006, este hecho no es el único que motiva su queja ante esta Comisión, sino que también menciona que las actividades que se realizan en ése negocio siguen produciendo mucho ruido, y que tienen un montículo de tierra en el portón de la entrada, el cual abarca una gran parte de lo que simula una banqueta y obstruye el paso de los peatones que por ahí transitan, por lo que comparece de nueva cuenta por medio de oficio de fecha 26 de Septiembre de 2006, a pedir la reapertura de su expediente y solicitando sea turnado a otro Visitador, toda vez que aún continúan obstruyendo el paso de los peatones tanto por la avenida principal Tecnológico como por la calle Centenario, con automóviles para dismantelar.

VI.- Con acuerdo de fecha 26 de septiembre de 2006 se atiende la solicitud del C. **QV** y su expediente es turnado para su integración y resolución al Lic. José Alarcón Ornelas.

VII.- Se realizó una inspección ocular el día 10 de Agosto de 2006, de la cual se concluyó que el negocio denominado “Yonke el Centenario” obstruye la vía pública con varios vehículos para su venta en partes específicamente en la calle Colon de esta ciudad, con respecto a la calle Centenario, se captó la existencia de un montículo de tierra sobre lo que simulaba ser una banqueta, y unos asientos de automóvil, sin embargo no se observaron vehículos u objetos que obstruyeran el paso peatonal de dicha calle.

VIII.- El día 15 de febrero del año 2007 se envía oficio a la Dra. Cecilia Olague Caballero, Directora de Desarrollo Urbano y Ecología, en el que se comunica a la autoridad que el expediente fue reabierto, a lo que se le solicita que en un plazo de diez días manifieste lo que a su derecho convenga.

IX.- Obra en el expediente copia simple con formato para información y quejas del Ayuntamiento de Chihuahua de fecha 16 de abril del año 2007, en el cual el C. **QV** manifiesta los hechos que dieron origen a su queja no han cesado .

X.- El día 27 de marzo del año 2007, se recibe en esta Comisión oficio No. 025/2007 enviado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología dando

contestación al oficio JA 104/07 de esta Comisión de fecha 15 de febrero del año 2007, en el mismo, se rinde informe del tratamiento que se le dio a la denuncia de hechos que realizó en múltiples ocasiones, anexando a su vez cincuenta y ocho copias simples de reportes de verificación, fotografías, formatos de queja, memorandums, oficios, actas de inspección, formatos de denuncia popular, notificación de sanciones, autorización de la licencia para uso de suelo, comparecencia del C. Armando Acosta Acosta, certificado de pago de la Tesorería Municipal de Chihuahua, y una nota periodística del periódico cibernético local de nombre OMNIA, de los que se desprende que si bien es cierto se le dio seguimiento a la queja del C. **QV**, obra en los mencionados la autorización para uso de suelo que le fue concedida al C. Armando Acosta Acosta para el Yonke ubicado en la calle Centenario número 286, que fue firmado por el Arq. Roberto Chaires Almanza, y el Ing. Julio Mercado Rodríguez, misma autorización que menciona lo siguiente:

- Condicionado a no provocar conflictos viales en la zona y planear estratégicamente los accesos y salidas de sus vehículos, además no se permitirá el uso de la vía pública para ningún tipo de actividad, de lo contrario este documento no tendrá validez.
- Siempre y cuando esté condicionado de tal forma que no genere contaminación, ni entorpezca la circulación vial, ni peatonal, deberá contar con el estacionamiento adecuado a sus necesidades.
- Este permiso podrá ser cancelado en caso de causar problemas con vecinos del lugar o en caso de invadir vialidades.

Es por ello, y por lo establecido en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua:

**Artículo 9** “Corresponde a los municipios de la Entidad, dentro de sus respectivos jurisdicciones:

VI.- La prevención y control de la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes fijas que funcionan como establecimientos mercantiles o de servicios, fuentes naturales, quemas y fuentes móviles, excepto del transporte federal;

VII.- La verificación del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental y de las Normas Técnicas Ecológicas Estatales, mediante el establecimiento y operación de sistemas de verificación, relativas a la emisión máxima permisible de contaminantes a la atmósfera, generada por fuentes fijas que funcionan como establecimientos mercantiles o de servicios y de las fuentes móviles, excepto el transporte federal;

XI.- Otorgamiento de las autorizaciones para el uso del suelo y de las licencias de construcción u operación, dependiendo del resultado satisfactorio de la evaluación de impacto ambiental, en el caso de proyectos de obras, acciones y servicios que se mencionan en esta Ley;



XVI.- La regulación de la imagen pública y del paisaje urbano de los centros de población, para protegerlos de la contaminación visual;

XVIII.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental de los ecosistemas en los centros de población, en relación con los efectos derivados del crecimiento urbano, de los servicios de alcantarillado, aseo urbano, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte local, incluyendo corrales de ganado y criaderos de aves;

XXI.- La aplicación de las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes por infracciones o la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

XXIII.- El manejo integral de residuos sólidos urbanos, consistente en la clasificación, separación, recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final, conforme a las siguientes facultades;

G).- Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;

**Artículo 118 de la misma ley.-** Los establecimientos que se dediquen a la comercialización de partes usadas de vehículos automotores, equipo, maquinaria, remanente vehicular, así como los establecimientos que prestan el servicio consistente en la recepción, guarda y protección de vehículos, deberán dar cumplimiento del reglamento aplicable a la materia y demás disposiciones relativas.

La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología se señala como la única autoridad competente para imponer las sanciones necesarias al mencionado negocio, anteriormente se le sancionó en más de dos ocasiones, sin que, se haya obtenido algún resultado favorable, ya que la persona encargada del negocio ha hecho caso omiso a las notificaciones de sanción y sigue causando molestias al quejoso y al los vecinos de la zona, es por lo que consideramos que la autoridad debe actuar estableciendo sanciones efectivas, analizando si la licencia de uso de suelo concedida a dicho establecimiento es cumplimentada a cabalidad y el motivo por el cual las sanciones no se han hecho efectivas, debido a que se evidencia que el propietario del Yonke no ha cumplido con las condiciones bajo las cuales se le otorgó dicha licencia y que en su momento puede ser motivo de cancelación.

Ahora bien en inspección posterior, practicada por personal de esta Comisión sobre el establecimiento denominado YONQUE EL CENTRNARIO, durante el mes de septiembre del 2007, se observo que en efecto aun continúan restos de chatarra automotriz en el exterior de dicho establecimiento o Yonque, sin que se aprecie actuación alguna de parte de la autoridad en comento, por resolver la

problemática que presentan los vecinos o transeúntes que atraviesan o pasan por dicho lugar.

Por todo lo antes expuesto, previo razonamiento lógico y jurídico, y en estricto apego a derecho, este Visitador concluye que existe violación a los Derechos Humanos del C. **QV** por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, al no haber realizado lo pertinente, con el fin de requerir al propietario del “Yonque El Centenario” a efecto de que realice las acciones necesarias, evitando dejar depósitos o chatarra en el exterior de dicho establecimiento, teniendo la competencia para hacerlo y la oportunidad, debido a que el particular ha hecho caso omiso de las sanciones ya aplicadas por dicha Dirección, y que atendiendo a la reincidencia se emitan las sanciones adecuadas, actuar que se traduce en una **Prestación indebida de servicio público**, ante lo cual es conveniente solicitar a la superioridad jerárquica, se lleve a cabo un estudio del asunto para que se requiera al particular en forma efectiva y cumpla con lo dispuesto por la Ley de Equilibrio Ecológico y Medio Ambiente del Estado de Chihuahua.

#### IV.- RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.- A usted C. P. JUAN BLANCO ZALDIVAR, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, gire sus instrucciones a la DRA. CECILIA OLIVIA OLAGUE CABALLERO, DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA a efecto de que a la brevedad posible se lleve a cabo una inspección al lugar denominado “Yonke el Centenario” para verificar que el mismo esté cumpliendo con las normas ecológicas, tal y como lo establece el artículo 118 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y en su momento se decreten las acciones adecuadas tendientes a exigir al particular el cumplimiento de lo establecido en licencia para uso de suelo que le fuera expedida, debiendo aplicar las sanciones y medidas que resulten necesarias, o elevando en su caso el grado de la sanción, que pudiera corresponderle al particular, atendiendo la reincidencia al transgredir la norma ecológica, lo anterior tomando en cuenta los razonamientos, evidencias y fundamentos de derecho plasmados en el cuerpo de la presente resolución se determine lo que a derecho corresponda.**

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsanen la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

## ATENTAMENTE

**LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ BAEZA**  
**P R E S I D E N T E**

c. c. p.- Quejoso C. QV, Para su conocimiento.

c. c. p.- Lic. Ramón Abelardo Meléndez Duran en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, edificio.- Mismo fin.

c. c. p.- GACETA

LGB/JAO\*sars